

**Síntesis**  
**SUP-REP-778/2024 y**  
**acumulado**

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿La sentencia dictada por la Sala Regional Especializada fue conforme a Derecho?

**HECHOS**

Una persona presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos PAN, PRI y PRD, por vulnerar las reglas de propaganda electoral, al incluir a personas menores de edad sin el consentimiento exigido por la normativa electoral, en una publicación en el perfil de "X" de la entonces precandidata.

La Sala Especializada declaró existente la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, así como la responsabilidad indirecta de los partidos PAN, PRI y PRD por faltar a su deber de cuidar la conducta de la entonces precandidata.

**PLANTEAMIENTOS DEL**  
**RECORRENTE**

La parte recurrente plantea, en esencia, que **a)** los Lineamientos no tienen fundamento jurídico, por lo que también se vulnera el principio de tipicidad; y **b)** el partido considera que no son responsables por la conducta de la entonces precandidata, así como que la multa impuesta es desproporcional.

**RESUELVE**

**RAZONAMIENTOS**

Los Lineamientos, así como la sanción por su incumplimiento, sí tienen fundamento jurídico; sí se actualiza la culpa invigilando del partido, porque Xóchitl Gálvez actuó como precandidata a la presidencia de la Coalición que integra; así como la calificación de la infracción y la sanción fueron conforme a Derecho.

Se **confirma** la  
sentencia  
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-778/2024 Y  
SUP-REP-787/2024, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** BERTHA XÓCHITL  
GÁLVEZ RUIZ Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RODRIGO ANÍBAL  
PÉREZ OCAMPO

**COLABORÓ:** GERARDO ROMÁN  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro <sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento **SRE-PSC-274/2024**, mediante la cual tuvo por acreditada **a)** la vulneración a las reglas de propaganda de precampaña atribuida a Xóchitl Gálvez, por la inclusión de niñas, niños y adolescentes; y **b)** la falta a su deber de cuidado, de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de la conducta de su entonces precandidata a la Presidencia de la República.

Esta determinación se sustenta esencialmente en que **a)** los Lineamientos, así como la sanción por su incumplimiento, sí tienen fundamento jurídico; **b)** sí se actualiza la falta al deber de cuidado del partido recurrente; y **c)** la calificación de la infracción y la sanción fueron conforme a Derecho.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	3

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención expresa.

## **SUP-REP-778/2024 Y ACUMULADO**

2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA .....	4
4. PROCEDENCIA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
5.1. Planteamiento del caso .....	5
5.2. Sentencia impugnada .....	5
5.3. Agravios .....	9
5.4. Determinación de la Sala Superior .....	10
5.4.1. Sí se vulneraron las reglas de propaganda política-electoral por vulnerar el interés superior de la niñez.....	11
5.4.2. Se actualizó la falta al deber de cuidado del partido recurrente.	17
5.4.3. Fue conforme a Derecho la imposición de la sanción .....	18
6. RESOLUTIVOS.....	19

### **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CQyD:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEF 2023-2024:</b>	Proceso electoral federal 2023-2024
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Radio y Televisión:</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Xóchitl Gálvez:</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz



## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Una persona presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos PAN, PRI y PRD, por vulnerar las reglas de propaganda electoral, al incluir a personas menores de edad sin el consentimiento exigido por la normativa electoral, en una publicación en el perfil de “X” de la entonces precandidata.
- (2) La Sala Especializada declaró existente la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, así como la responsabilidad indirecta de los partidos PAN, PRI y PRD por faltar a su deber de cuidar la conducta de la entonces precandidata.
- (3) En contra de esa decisión, Xóchitl Gálvez y el PRI interpusieron los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que aquí se resuelven.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El nueve de enero, una persona presentó una queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz<sup>2</sup> y de los partidos PAN, PRI y PRD, por vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la inclusión de seis menores. Lo anterior con motivo de un video publicado el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, en el perfil de “X” antes Twitter de Xóchitl Gálvez.
- (5) Asimismo, solicitó medidas cautelares, a efecto de que se eliminara la publicación denunciada, sin embargo, la solicitud fue desechada porque ya había un pronunciamiento previo de la CQyD<sup>3</sup> en la que ordenó a la denunciada eliminar la publicación o difuminar las imágenes de las personas menores de edad.
- (6) **Sentencia impugnada.** El once de julio, la Sala Especializada determinó: **1)** la existencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez; y **2)** la responsabilidad del PRI, PAN y PRD por su omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de las infracciones cometidas por su entonces precandidata.

---

<sup>2</sup> En adelante, Xóchitl Gálvez o la precandidata.

<sup>3</sup> En el acuerdo ACQyD-INE-335/2023.

**SUP-REP-778/2024  
Y ACUMULADO**

- (7) **Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 17 y 19 de julio, Xóchitl Gálvez y el PRI interpusieron, en ese orden, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada, misma que los remitió a esta Sala Superior.
- (8) **Instrucción.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos y turnarlos para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción en los procedimientos.

**3. COMPETENCIA**

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional<sup>4</sup>.

**4. PROCEDENCIA**

- (10) Los recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,<sup>5</sup> como se razona a continuación.
- (11) **5.1. Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en las demandas se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de quienes interponen los recursos —en el caso de la demanda del PRI, de quien se ostenta como representante ante el Consejo General del INE—; **b.** el acto impugnado y la autoridad responsable; **c.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó vulnerados.
- (12) **5.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de 3 días que establece la Ley de Medios<sup>6</sup>, tal como se evidencia.

Expediente	Recurrente	Notificación del acto impugnado	Presentación de la demanda
SUP-REP-778/2024	Xóchitl Gálvez	16 de julio <sup>7</sup>	17 de julio (primer día)

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Conforme al plazo de 3 días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Fojas 122 y 123 del expediente SRE-PSC-274/2024



<b>SUP-REP-787/2024</b>	PRI	16 de julio <sup>8</sup>	19 de julio (tercer día)
-------------------------	-----	--------------------------	-----------------------------

- (13) **5.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos. Por un lado, acude el PRI a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.<sup>9</sup> Por otro lado, acude una ciudadana por su propio derecho. Asimismo, los recurrentes fueron la parte denunciada en el procedimiento que dio origen a la sentencia impugnada.
- (14) **5.4. Interés jurídico.** Se cumple este requisito, pues los recurrentes controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que consideran que vulnera su esfera jurídica.
- (15) **5.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

- (16) Una persona presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos PAN, PRI y PRD, por vulnerar las reglas de propaganda electoral, al incluir a personas menores de edad sin el consentimiento exigido por la normativa electoral, en una publicación en el perfil de “X” de la entonces precandidata.

### 5.2. Sentencia impugnada

- (17) La Sala Especializada declaró existente la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, así como la responsabilidad indirecta de los partidos PAN, PRI y PRD por faltar a su deber de cuidar la conducta de la entonces precandidata.
- (18) Para llegar a dicha conclusión, analizó las infracciones denunciadas y una vez que las tuvo acreditadas, impuso las sanciones correspondientes, tal como se explica.

---

<sup>8</sup> Ibidem, fojas 120 y 121.

<sup>9</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

5.2.1. Análisis de las infracciones

A. Vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes

(19) La Sala Especializada analizó el video denunciado y consideró que se trataba de una publicación con propaganda electoral vinculada con la precandidatura de Xóchitl Gálvez a la presidencia de la República, que se aprecian a seis personas menores de edad identificables, por lo que le son aplicables los Lineamientos, tal como se explica a continuación.

(20) El video denunciado es el siguiente:



(21) En ese sentido, estimó que la aparición de los menores fue directa, porque el video denunciado pasó por un proceso de edición y después fue publicado en la cuenta de X de la denunciada. Asimismo, consideró que su participación fue pasiva porque el contenido del video no se relaciona con los derechos de la niñez.



- (22) La Sala responsable razonó que si bien la Sala Superior en el diverso SUP-REP-668/2024 consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, en este caso sí se trató de una publicación premeditada en la cual tenía la posibilidad de difuminar las imágenes de todas las personas menores de edad, pues sí lo hizo con algunas.
- (23) Una vez determinado lo anterior, analizó la responsabilidad atribuida a la denunciada y llegó a la conclusión de Xóchitl Gálvez fue omisa en proporcionar la documentación exigida en los Lineamientos y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política, pues no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de las personas menores de edad, ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.

**B. Falta al deber de cuidado por los partidos políticos (culpa *in vigilando*)**

- (24) Al acreditarse la responsabilidad de la entonces precandidata, determinó que los partidos políticos PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado, pues estos al ser los integrantes de la colación “Fuerza y Corazón por México”, cuya precandidata única era Xóchitl Gálvez, tenían la obligación de vigilar su conducta.

**C. Sanciones**

- (25) Una vez actualizadas las infracciones, la Sala Especializada calificó las infracciones e individualizó las sanciones, de la siguiente manera:

- a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En cuanto a Xóchitl Gálvez, la irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral que no cumplió con los Lineamientos, en su cuenta de “X”, la cual estuvo vigente al menos, desde su publicación (30 de diciembre de 2023) hasta el 7 de febrero; en cuanto a los partidos, por no vigilar la conducta de su precandidata única.



**SUP-REP-778/2024  
Y ACUMULADO**

- b) Bien jurídico tutelado.** El interés superior de la niñez, en relación con el derecho a la imagen, honor, vida privada e integridad de seis personas menores de edad.
- c) Beneficio o lucro.** No se advierte que la publicación haya generado un beneficio económico para la involucrada, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en una red social.
- d) Intencionalidad.** Xóchitl Gálvez tuvo la intención de difundir propaganda política con la imagen de seis personas en edad de infancia, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado y tenía la posibilidad de difuminar las imágenes de todas las personas menores de edad.
- e) Reincidencia.** Xóchitl Gálvez no fue reincidente pues no se tiene antecedente de haber sido sancionada por la misma infracción en la época de los hechos denunciados (30 de diciembre de 2023).
- f) Gravedad de las infracciones.** Consideró que la gravedad de la infracción cometida por Xóchitl Gálvez y la culpa *in vigilando* de los partidos deben ser calificadas como de gravedad ordinaria.

(26) Con base en los elementos descritos, impuso las siguientes multas:

- a) Xóchitl Gálvez: 1)** una multa de ciento cincuenta UMAS vigentes, equivalentes a quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N. por la vulneración a las reglas de propaganda por la inclusión de seis personas menores de edad.
- b) PAN, PRI y PRD: 1)** una multa, en lo individual, de cuatrocientas UMAS vigentes, equivalente a cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N. por su omisión al deber de cuidado respecto de la vulneración al interés superior de la niñez, tomando en cuenta la reincidencia acreditada.

(27) Para tal efecto, valoró la capacidad económica de los recurrentes y estimó que las multas eran proporcionales. Finalmente, estableció el mecanismo del pago de las multas para cada uno de los infractores.



### **5.3. Agravios**

- (28) La **pretensión** de los recurrentes es que se **revoque** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se declare existentes la infracciones por las que fueron sancionados. Su **causa de pedir** se basa en los agravios siguientes.

#### **A. Xóchitl Gálvez (SUP-REP-778/2024)**

- a) La responsable vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad, congruencia, y debida fundamentación y motivación, porque no valoró los alegatos que expuso en su defensa, relacionados con las conductas que le fueron imputadas (vulneración al interés superior de la niñez) no se encuentran reguladas.
- b) La Sala Especializada no precisó el fundamento constitucional, convencional o legal que contiene la obligación que presuntamente incumplió, relacionada con el interés superior de la niñez, ni de la existencia de la infracción y la sanción correspondiente.
- c) Los Lineamientos no tienen el carácter de Ley, porque fueron emitidos por el Consejo General del INE que carece de facultades para expedir leyes, así como que su objeto no es establecer sanciones.
- d) Vulneró el principio de tipicidad porque la conducta referida no está regulada explícitamente en algún precepto normativo y ni los Lineamientos ni la LEGIPE establecen una sanción frente a su incumplimiento.
- e) Falta de fundamentación y motivación al no justificar por qué optó por sancionar con el monto determinado y no otro.
- f) La Sala Especializada y la UTCE resuelve con criterios distintos; La Sala responsable en un caso similar (SRE-PSC-216/2024) determinó la inexistencia de la responsabilidad, por la que ahora se le sanciona; en tanto que, la UTCE en casos semejantes ha desechado las quejas.
- g) La Sala responsable omite atender los criterios de la Sala Superior establecidos en el expediente SUP-REP-672/2024, en el que, esencialmente, sostuvo que para que se actualice la infracción de violación a las normas de propaganda político-electoral con relación

## SUP-REP-778/2024 Y ACUMULADO

al interés superior de la niñez, se debe valorar si en la trasmisión o la publicación en redes sociales de eventos multitudinarios, son identificables las personas menores de edad.

### B. PRI (SUP-REP-787/2024)

- a) Falta de exhaustividad en el análisis de la totalidad del expediente, en relación que no valoró que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez, al no probarse que las personas señaladas sean menores de edad.
- b) En todo caso, se trató de una aparición incidental, por lo que no se afectó la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad. Además de que fue una participación voluntaria, porque nadie les solicitó que lo hicieran. Por lo tanto, el partido no estaba obligado a solicitar la autorización de sus padres.
- c) No se actualiza la culpa *in vigilando*, porque al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia 19/2015,<sup>10</sup> además de que pertenecía a la bancada del PAN y tampoco es militante, dirigente o candidato del PRI. Adicionalmente, porque no existió la infracción alegada.

### 5.4. Determinación de la Sala Superior

- (29) Esta Sala Superior estima que la sentencia impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios son, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**.
- (30) Por cuestión de método, los agravios serán atendidos por temáticas, sin que esto cause un perjuicio a los recurrentes.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2015 de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



#### 5.4.1. Sí se vulneraron las reglas de propaganda política-electoral por vulnerar el interés superior de la niñez

- (31) Xóchitl Gálvez alega que la autoridad vulneró los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica porque no valoró los alegatos que expuso en su defensa, respecto a que las conductas que le fueron imputadas, relacionadas con la vulneración al interés superior de la niñez, no se encuentran reguladas. En relación con ello, señala que la responsable no precisó el fundamento constitucional, convencional o legal que contiene la obligación incumplida.
- (32) Tales agravios se consideran **infundados**. En primer lugar, la Sala Especializada sí analizó las cuestiones planteadas por la recurrente. Al respecto, la Sala precisó, por un lado, que el Estado Mexicano está constreñido en tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad, conforme a los artículos 1, 4, 9, constitucionales y 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- (33) En cuanto a la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, señaló que si bien la propaganda está amparada por la libertad de expresión, ello no implica que su libertad sea absoluta, pues entre sus límites se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a lo señalado en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución General, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
- (34) Con base en lo anterior, precisó que el objetivo de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral. En cuanto a su contenido, expuso la manera en que los sujetos obligados deben ajustar su conducta para garantizar el interés superior de la niñez.

**SUP-REP-778/2024  
Y ACUMULADO**

- (35) En ese sentido, el agravio es **infundado**, debido a que la Sala responsable sí se pronunció sobre las temáticas planteadas, sin que el diferendo respecto de las conclusiones de la Sala Especializada por parte de la recurrente signifique que sus manifestaciones no fueron consideradas. Esto, pues existe una diferencia entre que se omitiera considerar sus argumentos y que la recurrente no comparta las conclusiones en la sentencia impugnada. Tratándose de la segunda situación, entonces resulta evidente que no existe la omisión alegada.
- (36) Por otra parte, la recurrente alega que la Sala Especializada vulneró el principio de tipicidad, porque la conducta referida no está regulada explícitamente en algún precepto normativo.
- (37) Ello es **infundado**, porque la recurrente parte de la premisa errónea de que la infracción no está contemplada en ningún precepto normativo. Esta Sala Superior, en diversos precedentes,<sup>12</sup> ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.
- (38) En materia electoral el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos.
- a) Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
  - b) Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye una infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
  - c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

---

<sup>12</sup> Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.



- (39) Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.
- (40) También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.
- (41) Con base a lo anterior es que resulta **infundado** el agravio hecho valer, ya que es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral; en concreto, aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la Sala responsable.
- (42) Xóchitl Gálvez también alega que los Lineamientos no tienen el carácter de Ley, porque fueron emitidos por el Consejo General del INE que carece de facultades para expedir leyes, así como que su objeto no es establecer sanciones. Ello también es **infundado**, porque los Lineamientos fueron emitidos por el Consejo General del INE en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior,<sup>13</sup> y con base en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez.
- (43) En esa sentencia quedó establecido que, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades, por lo que era competente para emitir una regulación integradora que abarcará todos los aspectos que debe cumplir la propaganda electoral en la que se tutele y respete los derechos de los menores de edad, a través de medidas idóneas

---

<sup>13</sup> Dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016.

## **SUP-REP-778/2024 Y ACUMULADO**

y eficaces, teniendo en consideración la legislación vigente tanto para propaganda electoral como en derechos humanos.

- (44) Con base en esta orden, en el acuerdo INE/CG481/2019, el Consejo General emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
- (45) Asimismo, la recurrente parte de una premisa inexacta al pretender sujetar la obligatoriedad de esos Lineamientos a que tengan el carácter formal y material de Ley, pues, contrario a lo que considera, aquellos sí constituyen reglas de carácter general y de observancia obligatoria para las personas que califiquen en los supuestos regulados en ellos, en tanto se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto.
- (46) En el caso, el INE cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de un órgano constitucional autónomo con atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1 de la Constitución, y además los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LEGIPE. Por tanto, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.
- (47) De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización. De ahí que no le asista la razón a la recurrente.
- (48) En un tema distinto, el PRI argumenta que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la totalidad del expediente, al no valorar que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez, pues no se probó que las personas señaladas sean menores de edad. Ello es **infundado e inoperante**.
- (49) Es infundado en virtud de que, de la lectura de la sentencia combatida, se advierte que la Sala Especializada sí valoró las pruebas que obraban en el



expediente y expresó las razones por las que consideró que, a partir de la valoración de éstas se acreditó que la publicación denunciada vulneró el interés superior de la niñez.

- (50) En la consideración “TERCERA. Pruebas y hechos acreditados”, la responsable apuntó que se estimarían medios de prueba los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serían valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la LEGIPE.
- (51) Al respecto, dio cuenta del acta circunstanciada de once de enero, por la cual la autoridad instructora hizo constar la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada. Asimismo, indicó que Xóchitl Gálvez señaló que no cuenta con documentación relacionada con las presuntas personas menores de edad.
- (52) Así, en el estudio de la infracción, la autoridad expuso las imágenes del video denunciado en las que se apreció a seis personas menores de edad identificables, sin que Xóchitl Gálvez hubiera proporcionado la documentación exigida por los Lineamientos.
- (53) Por otra parte, es **inoperante** porque el recurrente se limitó a argumentar que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar que se trató de personas menores de edad, sin embargo, no desvirtuó directamente los elementos considerados por la Sala Regional Especializada para acreditar la infracción.
- (54) En otro aspecto, el PRI sostiene que las personas menores de edad no son identificables, por lo que no fue necesario presentar la documentación exigida por los Lineamientos. Lo anterior es **inoperante**, porque no combate las razones expuestas por la Sala Regional Especializada por las que consideró que las seis personas menores de edad eran identificables y, por lo tanto, sí era necesaria la documentación exigida por los Lineamientos.
- (55) Por otro lado, el partido recurrente plantea que, en todo caso, se trató de una aparición incidental, por lo cual no se afectó la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad; además de que fue una participación voluntaria y pasiva.



**SUP-REP-778/2024  
Y ACUMULADO**

- (56) Tales agravios son **infundados**, porque el hecho de que la aparición sea incidental, y la participación sea voluntaria y pasiva, no exime al partido a presentar la documentación exigida en los Lineamientos.
- (57) En primer lugar, las apariciones incidentales están previstas en el artículo 3, fracción VI, de los Lineamientos. En este sentido, conforme al artículo 15 de dicha normativa, cuando existe una aparición incidental y se pretende difundir la grabación en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado, o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
- (58) De lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.
- (59) Asimismo, el hecho de que una persona menor de edad acuda voluntariamente a un evento de campaña y su participación sea pasiva, como es el caso, no exime a los sujetos obligados a recabar la documentación ya mencionada, cuando posteriormente aparecen en una grabación editada o en vivo.
- (60) Finalmente, resulta **infundados** los agravios relativos a la que la Sala responsable emite criterios contradictorios — pues en un caso similar (SRE-PSC-216/2024) determinó la inexistencia de la responsabilidad por la que ahora se le sanciona—, además de que considera que la responsable no atiende a los criterios de la Sala Superior (SUP-REP-672/2024), en los que ha sostenido que con relación a los casos de vulneración al interés superior de la niñez, se debe valorar si en la transmisión o la publicación en redes sociales de eventos multitudinarios, son identificables las personas menores de edad.
- (61) Lo infundado de los agravios radica en que: **a)** en el expediente SRE-PSC-216/2024 no se determinó la responsabilidad de la recurrente porque se trató de una transmisión en vivo, esto es, se trata de un caso diferente al que se analiza en la presente sentencia; y **b)** la responsable sí se pronunció expresamente sobre el criterio de la Sala Superior en relación con la aparición de personas menores de edad en transmisiones en vivo de eventos multitudinarios, y válidamente concluyó que dicho criterio no era aplicable al



caso en estudio, pues en este asunto la publicación denunciada fue publicada en la cuenta de X de la recurrente y pasó por una etapa de edición previa, en donde incluso se protegió la imagen de algunos menores.

#### 5.4.2. Se actualizó la falta al deber de cuidado del partido recurrente

- (62) El PRI sostiene que no se actualiza la culpa *in vigilando*, porque al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia 19/2015,<sup>14</sup> además de que pertenecía a la bancada del PAN y tampoco es militante, dirigente o candidato del ese partido.
- (63) Tales agravios se consideran **infundados** e **inoperantes**, conforme a lo siguiente.
- (64) En primer lugar, está plenamente acreditado que en la publicación denunciada se identifica a la denunciada como precandidata a la presidenta de la República y se señala que el mensaje está dirigido a los militantes del PRI; así como que el veinte de noviembre el PRI, PAN y PRD celebraron convenio de coalición electoral para la postulación de las candidaturas a la presidencia de la República.<sup>15</sup>
- (65) En segundo lugar, del contenido de la publicación denunciada se advierte que la participación de Xóchitl Gálvez no se dio como servidora pública, sino como precandidata única a la presidencia de la República, por lo que sujetó voluntariamente su conducta a las reglas establecidas para la contienda electoral y generó un vínculo con los partidos políticos que integran la Coalición que la postula.
- (66) Cabe mencionar que, si bien, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral ha reconocido que las personas servidoras públicas gozan de un carácter bidimensional y que, con base en este, formalmente no se pueden separar de su investidura, ese análisis se ha circunscrito a casos en los que se

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2015 de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

<sup>15</sup> El cual fue resuelto como procedente por el Consejo General del INE el quince de diciembre, mediante acuerdo INE/CG680/2023.

## **SUP-REP-778/2024 Y ACUMULADO**

denuncia el uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada o propaganda gubernamental. Cuestión que, en este caso, no se actualiza, pues como quedó en evidencia, se trata de infracciones en materia de propaganda política-electoral.<sup>16</sup> De ahí que este planteamiento es **infundado**.

### **5.4.3. Fue conforme a Derecho la imposición de la sanción**

- (67) Xóchitl Gálvez sostiene que existió una falta de fundamentación y motivación de la autoridad, al no justificar por qué optó por sancionar con el monto determinado y no otro menor.
- (68) Esto es **infundado**, porque la Sala Especializada estableció los fundamentos y motivos que la llevaron a su determinación.
- (69) Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricto ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades del infractor.<sup>17</sup>
- (70) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.
- (71) En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
  - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
  - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

---

<sup>16</sup> Véase SUP-REP-526/2023

<sup>17</sup> Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP602/2018, respectivamente.



- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - e) La reincidencia en el cumplimiento y,
  - f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- (72) En el caso concreto, la Sala Especializada, para calificar la infracción tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, precedentes y la normativa en la materia, de ahí que le atribuyó la responsabilidad a la recurrente por transgredir las normas de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y/o adolescentes.
- (73) En este sentido, la Sala Regional Especializada calificó la infracción e individualizó la sanción como se indicó en el apartado respectivo de esta sentencia. Por lo tanto, conforme a dichos elementos fue que determinó el monto impuesto a la recurrente, por lo cual esta Sala Superior considera que estuvo debidamente fundada y motivada.
- (74) Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.<sup>18</sup>

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>18</sup> En los mismos términos se han resuelto los recursos SUP-REP-73/2024 y acumulados, SUP-REP-393/2024 y acumulados, y SUP-REP-577/2024 y acumulados, entre otros.

**SUP-REP-778/2024  
Y ACUMULADO**

Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.